

139 [illegible]
[illegible]



Expediente No. 17296-2021-00160G

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 9 de mayo del 2022, a las 09h06.

VISTOS.- ANTECEDENTES.- **1)** Con fecha lunes 21 de marzo del 2022, a las 15h45, se emite Auto Resolutivo y consta de fojas 118 a 122 vueltas del cuaderno judicial, en el cual se acoge los argumentos y motivación del desistimiento de continuar con la investigación y de la aplicación del Principio de Oportunidad por parte del Dr. Juan Carlos Zúñiga Naranjo, Agente Fiscal de la Fiscalía de Soluciones Rápidas No. 3, en el cual se declara la extinción del ejercicio de la acción penal en la presente causa, dejando a salvo el derecho de los denunciados FREDDY ALCIDES NARVÁEZ MEJÍA, JORGE HUMBERTO NÚÑEZ VALDEZ, y MAURO FABIÁN CALDERÓN CHIRIBOGA, a seguir por la vía civil el reconocimiento y la reparación integral de los perjuicios derivados del acto; y además, se dispone el archivo de la presente causa. **2)** Notificado con el Auto en referencia, uno de los denunciados, señor ALBERTO ANTONIO VELASTEGUÍ RODRÍGUEZ, comparece de fojas 124 a 124 vueltas del cuaderno judicial, y en lo principal de su disquisición solicita que se AMPLÍE el Auto Resolutivo dictado y notificado el 21 de marzo del 2022, declarando que la denuncia presentada por los señores FREDDY ALCIDES NARVÁEZ MEJÍA, JORGE HUMBERTO NÚÑEZ VALDEZ, y MAURO FABIÁN CALDERÓN CHIRIBOGA, en su contra es maliciosa y temeraria, puesto que los denunciados, desde el momento en que han presentado la referida denuncia y durante la etapa de investigación previa, jamás han justificado con ningún elemento el delito denunciado. Dice, como conocemos, la Fiscalía advierte de la responsabilidad que acarrea el presentar una denuncia cuando reconocen su firma, etc. **3)** Con tal petición y por corresponder al debido procedimiento, en providencia de martes 12 de abril del 2022, a las 08h19, obrante a fojas 126 del expediente judicial, y con fundamento en el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, como Ley supletoria en materia penal, con el petitorio de ampliación al Auto Resolutivo, se corrió traslado por el término de 48 horas, a los denunciados, con lo cual, los señores JORGE HUMBERTO NÚÑEZ VALDEZ Y FREDDY ALCIDES NARVÁEZ MEJÍA, de fojas 127 a 131 del cuaderno judicial, en lo principal solicitan que se rechace el recurso de ampliación de sentencia propuesto por la contraparte, aquello en virtud de que dicho recurso horizontal se debe aplicar solamente a aquellos puntos controvertidos que no han sido resueltos dentro del trámite denominado como "Principio de Oportunidad", y por ende, esta situación mal calificada como "denuncia temeraria y maliciosa" por la contraparte, jamás fue objeto de controversia y para muestra de ello, puede constatar lo actuado que se encuentra comprendido en los audios de la audiencia oral misma que se desarrolló en fecha 01 de septiembre del año 2021; situación que demuestra además

que la presente sentencia es inmutable. Etc. Con tales antecedentes, corresponde resolver y para hacerlo se considera: **PRIMERA.-** La jurisdicción y competencia se hallan asegurados de acuerdo a lo que disponen los artículos 398, 400 numeral 1, 404 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con la Resolución No. 367-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 416 del día viernes 11 de Diciembre del año 2015, con la cual se creó la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Calderón, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.- **SEGUNDA.-** No se observa violación de solemnidad sustancial alguna inherente a este trámite, pues, se ha cumplido con las garantías básicas del derecho al debido proceso constante en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara su plena validez.- **TERCERA.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN.- 3.1.-** Revisado el expediente de fiscalía, se evidencia que no existe el acta de reconocimiento de la firma, rúbrica y el contenido de la denuncia por parte de los denunciados FREDDY ALCIDES NARVÁEZ MEJÍA, JORGE HUMBERTO NÚÑEZ VALDEZ, y MAURO FABIÁN CALDERÓN CHIRIBOGA, pese a que la Dra. Remache Sagva Ana María, Agente Fiscal de la Fiscalía de Soluciones Rápidas 3, en Impulso Fiscal de 04 de septiembre de 2019, a las 16h59, en el numeral 2) constante a folios 32 del cuaderno fiscal, ha dispuesto de acuerdo a los artículos 425, 426, y 431 del Código Orgánico Integral Penal, el RECONOCIMIENTO DE DENUNCIA en días y horas laborables, los denunciados se acerquen a reconocer su firma y rúbrica al pie de su denuncia. Es decir, la señora Agente Fiscal, no ha podido advertirles a los denunciados sobre las responsabilidades originadas en la presentación de denuncias temerarias o maliciosas conforme dispone el artículo 425 del Código Orgánico Integral Penal. **3.2.-** El Código Orgánico Integral Penal, respecto de la malicia y temeridad dispone: "Art. 431.- **Responsabilidad.-** La o el denunciado no es parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria". **3.3.-** Para que se configure la eficacia de la responsabilidad de haber presentado denuncia temeraria o maliciosa, necesariamente él o los denunciados deben reconocer sin juramento la denuncia, y ser advertido o advertidos por parte del señor Fiscal, de su responsabilidad al presentar denuncia temeraria o maliciosa; haber pasado de la fase de investigación previa a una de las etapas del procedimiento penal, pues, caso contrario no hay imputación penal. **3.4.- LA DOCTRINA DEFINE A LA TEMERIDAD,** como la acción arriesgada, a la que no precede un examen meditado sobre los peligros que puede acarrear o los medios de sortearlos. Juicio temerario, el formulado sin la debida razón y fundamento; implica una actuación imprudente, deliberada, sin fundamento y más allá de los legítimos derechos (Pág. 307 del Diccionario Jurídico Elemental del Dr. Guillermo Cabanellas de Torres).- **MIENTRAS QUE POR MALICIA.-** Se entiende, toda actuación que tienen en mira causar perjuicio o hacer el mal, desprovista de un deseo o derecho legítimo, respondiendo a un interés cargado de mala intención y

135 H-7
CNC

que plantea la acción con la única pretensión de causar un agravio al accionado. (Revista Judicial: derechoecuador.com) **3.5.-** En el presente caso de parte de los denunciados FREDDY ALCIDES NARVÁEZ MEJÍA, JORGE HUMBERTO NÚÑEZ VALDEZ, y MAURO FABIÁN CALDERÓN CHIRIBOGA, no se evidencia una acción arriesgada o juicio formulado sin la debida razón y fundamento, que implique imprudencia deliberada más allá de los legítimos derechos para que se configure la temeridad; y no se evidencia una actuación que tiene en mira causar perjuicio o hacer el mal, desprovista de un derecho legítimo, y que responda a un interés cargado de mala intención, pues, su denuncia tiende a ejercer un legítimo derecho legal y constitucional, solo que no alcanzaron a configurar una conducta penalmente relevante. **3.6.-** Más aún, cuando el artículo 13 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, respecto del trámite de la aplicación del principio de oportunidad, en la parte pertinente dispone: "...Si se ratifica la decisión, se remitirá lo actuado a la o al juzgador para que se declare la extinción del ejercicio de la acción penal..." Al haberse desistido a continuar con la investigación por aplicación del principio de oportunidad por parte del señor Fiscal, y el juzgador, siguiendo el debido proceso ha declarado la extinción del ejercicio de la acción penal; además, se debe considerar que el PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD tiene su propio trámite no aplica el trámite del artículo 587 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, conforme solicita el denunciado ALBERTO ANTONIO VELASTEGUÍ RODRÍGUEZ, ya que dicho trámite del artículo 587.1 del COIP, es para el caso de ARCHIVO de la investigación. **CUARTA.-** Por estas consideraciones y con fundamento en lo que dispone el artículo 413 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, y artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, como Ley supletoria en materia penal, **DICTO AUTO RESOLUTIVO** y por haberse declarado la extinción del ejercicio de la acción penal, es decir ya no existe acción penal en esta causa, se niega el recurso horizontal de ampliación en el cual solicita la declaratoria de la temeridad y malicia por improcedente. **2.-** En lo demás, las partes estén a lo dispuesto en Auto de fecha lunes 21 de marzo del 2022, a las 15h45.- Sin costas que regular.- Actúe la Dra. Ana Barahona Sánchez, en calidad de Secretaria Encargada de esta Unidad Judicial Penal Calderón, mediante Acción de Personal No. 03298-DP17-2022-MP, de la Dirección General del Consejo de la Judicatura- Dirección Provincial de Pichincha.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

lp


CASTILLO GARCIA DAVID BITERMO

JUEZ(PONENTE)



En Quito, lunes nueve de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las nueve horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00117010068 correo electrónico fesr9octubr3uio@fiscalia.gob.ec, zuniganj@fiscalia.gob.ec, ortizcg@fisclaia.gob.ec, cevallosjc@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Soluciones Rápidas - 9 de Octubre - Fiscalía 3 - Quito; JARRIN DURANGO REMIGIO OSWALDO en el correo electrónico solucioneslegales2001@yahoo.com. JARRIN DURANGO REMIGIO OSWALDO en el casillero electrónico No.00317010013 correo electrónico penalcarapungo@defensoria.gob.ec, jmontesdeoca@defensoria.gob.ec, dcalero@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Penal Calderón - Quito; JARRIN DURANGO REMIGIO OSWALDO en el casillero No.6148, en el casillero electrónico No.1703069334 correo electrónico albpaci@hotmail.com. del Dr./Ab. PALACIOS DURANGO HERNAN ALBERTO; NARVAEZ MEJIA FREDDY ALCIDES en el correo electrónico juansebastiancedillo@gmail.com. NARVAEZ MEJIA FREDDY ALCIDES en el casillero electrónico No.1600473712 correo electrónico ronnybara_1993@hotmail.com, ronnybara1993@gmail.com. del Dr./Ab. RONNY WLADIMIR BARAHONA JARAMILLO; NUÑEZ VALDEZ JORGE HUMBERTO en el correo electrónico ronnybara_1993@hotmail.com, ronnybara1993@gmail.com. VELASTEGUI RODRIGUEZ ALBERTO ANTONIO en el correo electrónico solucioneslegales2001@yahoo.com. VELASTEGUI RODRIGUEZ ALBERTO ANTONIO en el casillero electrónico No.00317010013 correo electrónico penalcarapungo@defensoria.gob.ec, jmontesdeoca@defensoria.gob.ec, dcalero@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Penal Calderón - Quito; VELASTEGUI RODRIGUEZ ALBERTO ANTONIO en el casillero No.5070 en el correo electrónico solucioneslegales2001@yahoo.com. Certifico:


BARAHONA SANCHEZ ANA AMBAR
SECRETARIO

2/A